



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO



FACULTAD DE DERECHO

**“LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO
MEXICANO, RESPECTO DEL MALTRATO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES”**

Artículo Especializado

Que para obtener el grado de:

**MAESTRA EN DERECHO CON ÁREA TERMINAL EN DERECHOS
HUMANOS**

Presenta

Lic. Norma Patricia Flores López

TUTOR ACADÉMICO:

Dr. En D. Rodolfo Rafael Elizalde Castañeda

TUTORES ADJUNTOS:

Dra. en D. Martha Elba Izquierdo Muciño

Dr. En D. Víctor Alejandro Wong Meraz

Ciudad Universitaria, Junio de 2019

ÍNDICE

I.-Resumen.....	9
II.- Introducción.....	10
III.-Protocolo de Investigación	13
1. Título.....	13
2. Tema.....	13
3. Objeto de estudio.....	13
4. Problema	13
5. Planteamiento del problema	17
a) Justificación.....	17
b) Objetivos	18
c) Marco Teórico-Conceptual	19
d) Delimitación Temporal, espacial y teórica	26
e) Preguntas de Investigación	27
f) Hipótesis.....	27
g) Metodología.....	27
6. Estado del Arte o Estado de conocimiento del objeto de estudio	30
1) Responsabilidad del Estado	30
2) Organismos facultados para sancionar al Estado	31
3) Teoría Optimista.....	32
4) Teoría Pesimista	32
5) Maltrato Infantil.....	34
IV.- Documento probatorio de aceptación del artículo de investigación por la revista REINAD, Universidad Politécnica de Valencia, España	36
V.- La responsabilidad internacional del Estado mexicano respecto del maltrato a las niñas, los niños y los adolescentes.....	37

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO, RESPECTO DEL MALTRATO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

1. Introducción	39
2. Entre las teorías “optimista” y “pesimista” de los derechos humanos ..	43
3. Responsabilidad internacional del Estado mexicano respecto del maltrato a las niñas, niños y adolescentes.....	53
4. Organismos internacionales encargados de sancionar a los Estados por violaciones a derechos humanos.....	71
5. Responsabilidad de los padres, tutores o custodios respecto del maltrato infantil.....	74
6. Conclusiones	76
7. Bibliografía	78

I. RESUMEN

En este documento se realiza un análisis sobre la responsabilidad internacional del Estado mexicano producto del incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y convencionales ante el maltrato de las niñas, niños y adolescentes por parte de quienes ejercen la patria potestad o se encuentran al cuidado directo de los mismos; asimismo, se analizan los órganos encargados de sancionar esas conductas. También se efectúa un estudio sobre la legislación internacional y nacional aplicable. Como todo abordaje académico y científico que permite investigar, analizar y comprender la realidad para intentar cambiarlo, utilizamos la teoría “optimista” de los derechos humanos, también conocida como teoría “ideal”, que tiene su origen en el derecho natural, pero, confrontándola con la teoría “pesimista “crítica”,” o “controvertida”, que históricamente se ha derivado de ese mismo modelo. Sin omitir la parte de antecedentes, este estudio lo abordamos a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, la cual establece la obligación del propio Estado para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

II. INTRODUCCIÓN

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia de derechos humanos, estableciendo en el artículo primero, párrafo tercero que:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.** (Las negritas son nuestras)

Ahora bien, han pasado casi ocho años de la mencionada reforma, y según datos publicados por diferentes organismos, públicos y privados, entre los cuales podemos mencionar al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (2014) y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2015; INEGI, 2016); la organización internacional *Save the Children* México en 2016; el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, 2016-2017), todos coinciden que los menores de nuestro país son persistentemente víctimas de maltrato.

Con base en lo anterior expuesto, el problema que abordaremos es el incumplimiento de las referidas obligaciones a cargo del Estado mexicano derivado del maltrato de las niñas, niños y adolescentes por quienes ejercen la patria potestad o se encuentran al cuidado directo de ellos. Por ese mismo motivo, analizaremos también la responsabilidad internacional del propio Estado a la luz del derecho constitucional y convencional.

Por tanto, el objeto de esta investigación, entre otros, fue investigar la responsabilidad internacional del Estado mexicano producto del incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y convencionales ante el maltrato de las niñas, niños y adolescentes por parte de quienes ejercen la patria potestad o se encuentran al cuidado directo de los mismos. Indudablemente se trata de un tema actual, novedoso, relevante y trascendente social y jurídicamente para la ciencia jurídica. Además, es un tema inédito y original, pues al realizar una búsqueda exhaustiva del estado del arte, no encontramos ningún trabajo igual.

Por otra parte, la teoría en la que basamos este trabajo fue, la teoría “ideal” u “optimista”, de los derechos humanos, que tiene su origen en el derecho natural, pero, también la confrontamos con la teoría “pesimista”, derivada de ese mismo modelo. Las preguntas que guiaron esta investigación fueron: ¿El Estado mexicano es responsable por incumplir las obligaciones que se derivan del párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, cuando dispone que, ¿el Estado deberá promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos? ¿En qué tipo de responsabilidad incurre el Estado mexicano respecto al maltrato de las niñas, niños y adolescentes por parte de los padres, tutores o custodios? Planteamos como hipótesis: El Estado mexicano es responsable ante el derecho constitucional y convencional, por la omisión de proteger los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, por el maltrato de que son sujetos por parte de sus padres, tutores o custodios, con base en la teoría “optimista” de los derechos humanos. Pero, conforme a la teoría “pesimista” de los derechos humanos, esa responsabilidad recae en las personas que ejercen la patria potestad o se encuentran al cuidado directo de los mismos. Sin embargo, en ambos casos, ambas responsabilidades se han ido diluyendo, pues según los informes de organismos públicos y privados, el maltrato infantil es cada vez más patente, sin que los organismos jurisdiccionales supranacionales ni los órganos de justicia internos den respuestas positivas a ese problema. El hecho de que los códigos penales de las entidades federativas establecen una serie de figuras delictivas por dichas acciones, ha sido insuficiente

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO, RESPECTO DEL MALTRATO A LAS
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

para frenarlas. Los métodos que utilizamos fueron, el deductivo, comparativo, histórico, sintético, analítico, jurídico.

III. **PROTOCOLO DE ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN PARA PUBLICACIÓN EN REVISTA INDEXADA**

Tutor Académico: Dr. Rodolfo Rafael Elizalde Castañeda*

Alumna: Lic. Norma Patricia Flores López**

1. Título

“LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO DEL MALTRATO A LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES”

2. Tema:

Protección de los derechos humanos de los menores en el núcleo familiar.

3. Objeto de estudio

El objeto de estudio de nuestra investigación consiste en analizar la responsabilidad internacional del Estado mexicano producto del incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y convencionales ante el maltrato de las niñas, niños y adolescentes por parte de quienes ejercen la patria potestad o se encuentran al cuidado directo de los mismos.

4. Problema

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia de derechos humanos¹, estableciendo en el artículo primero, párrafo tercero

* Profesor-Investigador de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México. E-mail: rodolfoelizaldecas@yahoo.com.mx Cel. 7223639408.

que, “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**”² (Las negritas son nuestras)

Han pasado siete años de la mencionada reforma, y según los datos publicados por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Nacional), de acuerdo con el análisis que realizó en 2014, en los 32 sistemas estatales se atendieron diariamente a 152 niñas, niños y adolescentes en promedio, por probables casos de maltrato infantil, de los cuales 35% fueron por maltrato físico, 27% por omisión de cuidados, 18% por maltrato emocional, 15% por abandono y 4% por abuso. Ahora bien, en 8 de cada 10 casos de maltrato infantil, el padre o la madre fueron señalados como probables responsables.

Por su parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), realizó un estudio denominado “Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia 2014 (ECOPRED)”, con base en la que estableció que en la república mexicana se cuenta con los siguientes datos de maltratos a niñas, niños y adolescentes:

- 108,283 (ciento ocho mil doscientos ochenta y tres) niñas, niños y adolescentes sufren violencia física en su casa.
- 74,113 (setenta y cuatro mil ciento trece) niñas, niños y adolescentes soportan amenazas dentro de su hogar.

** Alumna de la Maestría en Derecho con área terminal en Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México. E-mail: norma_pat_24@hotmail.com Cel. 7225337144.

¹ Reforma constitucional del 10 de junio de 2011, en materia de derechos humanos, publicada en el DOF. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/10Junio.html>. (Consultado el 20 de octubre de 2018).

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/> (Consultado el 20 de octubre de 2018).

- 63,696 (sesenta y tres mil seiscientos noventa y seis) niñas, niños y adolescentes son violentados sexualmente en su casa.³

De acuerdo con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de 2015, en 3 de cada 100 casos de homicidios de niñas, niños y adolescentes (0-17 años) se identificó la presencia de violencia familiar. En este punto conviene destacar que la incidencia de mujeres adolescentes (12-17 años) víctimas de homicidio en el hogar (20%) es 4 veces mayor que entre hombres (5%) de la misma edad.⁴

Por otro lado, los resultados obtenidos en la investigación desarrollada por Save the Children México en 2016, en la Ciudad de México, Sinaloa y Quintana Roo, cuyo objetivo fue detectar la vulnerabilidad de niñas y niños frente a la narcoviolencia y conocer sus percepciones sobre la violencia en los entornos cotidianos, el 81% observó violencia en su escuela, 76% en su comunidad y 48% en su familia.⁵

Asimismo, se llevaron a cabo tres consultas a través de U-Report por parte del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la primera fue en noviembre, la segunda en diciembre, ambas de 2016 y la última en abril de 2017, en las cuales se les preguntó a los menores quién genera más actos de violencia en su vida, siendo que el 29% señaló que son los padres, madres y personas cuidadoras. Dicho organismo internacional también estima que “en México, el 62% de los niños y niñas han sufrido maltrato en algún momento de su vida, 5.5% ha sido víctima de violencia sexual y un 16.6% de violencia emocional”⁶.

³ Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia 2014 (ECOPRED). Instituto Nacional de Geografía y Estadística. Disponible en: <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/especiales/ecopred/2014/> (Consultado el 20 de octubre de 2018).

⁴ Plan de acción de México. Alianza global para poner fin a la violencia contra niñas, niños y adolescentes (2017) Gobierno de la República México. Secretaría de Gobernación. Comisión Nacional de Seguridad. Informe, pp. 24-25. Disponible en: https://www.unicef.org/mexico/spanish/PLAN_ACCION_FINAL.pdf (Consultado el 20 de octubre de 2018).

⁵ *Ibidem.*, P. 10.

⁶ A través de U-Report (herramienta de UNICEF para la participación y monitoreo social que se centra en el usuario y se basa en mensajes a través de Twitter, Facebook o de texto –SMS–), se llevaron a cabo tres consultas entre 2016 y 2017 a niñas, niños y adolescentes. La primera fue en noviembre, la

De acuerdo con información disponible en el Plan de Acción México, de la Comisión para poner fin a toda forma de violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes (COMPREVNNA)⁷, publicado en 2017, “63% de niñas, niños y adolescentes -de 1 a 14 años de edad- han experimentado al menos una forma de castigo psicológico o físico por miembros de su hogar; esto es, 6 de cada 10 niños, niñas o adolescentes experimentó recientemente algún tipo de disciplina violenta, lo anterior ubica a México en la media de los países de la región de América Latina y el Caribe, donde países como Cuba (36%), Panamá (45%) o Costa Rica (46%), presentan menores porcentajes de disciplina violenta hacia niñas y niños.”⁸

Además, en el Informe Anual de 2017, presentado por la UNICEF, en el que se demuestra la situación de los niños mexicanos en distintos aspectos cotidianos, se presentó que “1 de cada 15 niños y niñas ha recibido alguna forma de castigo físico severo (jalones de orejas, bofetadas, manotazos o golpes fuertes) como método de disciplina.” [...] y que “1 de cada 10 niñas, niños y adolescentes entre los 10 y 17 años ha sufrido algún tipo de agresión en el hogar. Las niñas y adolescentes son las más afectadas, ya que 7 de cada 10 fueron víctimas de agresión en sus hogares.”⁹

La Organización de Asistencia Privada, *Aldeas Infantiles SOS*, reportó en su informe anual de 2017, que en la República Mexicana, el 60% de los niños de 1 a 14 años de edad, han experimentado métodos de disciplina violenta en sus hogares¹⁰.

Como podemos observar, el índice de maltrato dentro de la República Mexicana es muy alto, ya que de las 33 naciones que conforman la Organización para la

segunda en diciembre de 2016 y la última en abril de 2017. Disponible en: https://www.unicef.org/mexico/spanish/noticias_36073.html (Consultado el 20 de octubre de 2018).

⁷ *Ibidem.*, P. 21.

⁸ *Ibidem.*, P. 2.

⁹ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) Informe Anual de 2017. Disponible en: <https://www.unicef.org.mx/Informe2017/Informe-Anual-2017.pdf>. (Consultado el 20 de octubre de 2018).

¹⁰ Aldeas Infantiles SOS, Informe Anual de 2017. Disponible en: <https://www.aldeasinfantiles.org.mx/prensa/informes-anuales> (Consultado el 20 de octubre de 2018).

Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en 2018, se determinó que México ocupa el primer lugar en violencia física, abuso sexual y homicidios cometidos en contra de menores de 14 años.¹¹

Lo anterior refleja como las niñas, niños y adolescentes en nuestro país, han sido y son reiteradamente maltratados por quienes ejercen la patria potestad o se encuentran al cuidado directo de los mismos. Lo que refleja el incumplimiento de las obligaciones por parte del Estado mexicano. Por ello, en este trabajo analizaremos la responsabilidad internacional en la que éste ha incurrido, a la luz del derecho constitucional y convencional. Este es el problema que vamos a abordar en este trabajo.

5. Planteamiento del problema

a) Justificación

El problema que hoy se propone investigar en este trabajo, se justifica al tratarse de un estudio inédito y original, pues al realizar una búsqueda exhaustiva del estado del arte, no encontramos ningún trabajo igual o parecido sobre la responsabilidad internacional del Estado mexicano por el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y convencionales ante el maltrato de las niñas, niños y adolescentes por parte de quienes ejercen la patria potestad o se encuentran al cuidado directo de los mismos y menos, a partir de la citada reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011.

Por lo que, consideramos que también es novedoso, relevante y trascendente social y jurídicamente para la ciencia jurídica, pues se trata de investigar, a partir de los tratados internacionales que ha signado el Estado mexicano sobre el tema de los

¹¹ Proyecto de Reforma a la Ley para la Prevención de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y al Código Penal Federal. Senado de la República. Coordinación de Comunicación Social. Disponible en: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/periodo-ordinario/boletines/15298-mexico-primer-lugar-de-la-ocde-en-maltrato-infantil-senador-martinez-martinez.HTML> (Consultado el 20 de octubre de 2018).

derechos humanos, el tipo de responsabilidades a que se pudo hacer acreedor por parte de los tribunales internacionales por el maltrato que han sufrido los menores de referencia a cargo de sus propios padres o tutores, así como también conocer cuál ha sido el papel que los tribunales internacionales han desempeñado por este motivo.

Seguramente, la información que se genere nos permitirá encontrar las respuestas a las interrogantes que planteamos en este trabajo.

b) Objetivos

Objetivo general

Investigar y analizar si el Estado mexicano tiene alguna responsabilidad internacional por incumplir las obligaciones que se derivan del párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, concretamente, en relación con el maltrato de las niñas, niños y adolescentes por parte de los padres, tutores o custodios; asimismo, investigar los organismos internos e internacionales encargados de imponer al Estado, las sanciones derivadas de dicha responsabilidad. Igualmente, analizar el tipo de responsabilidad que los padres, tutores o custodios pudieran tener en relación con dicho maltrato.

Objetivos específicos

1. Analizar conceptualmente la responsabilidad del Estado mexicano respecto del maltrato a las niñas, niños y adolescentes en términos del derecho constitucional y convencional.
2. Investigar la responsabilidad internacional del Estado mexicano por incumplir las obligaciones que se derivan del párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, concretamente, en relación al maltrato de las niñas, niños y adolescentes por parte de sus padres, tutores o custodios.
3. Investigar las facultades de los organismos internos e internacionales encargados de sancionar las acciones u omisiones del Estado respecto del

maltrato a las niñas, niños y adolescentes por parte de sus padres, tutores o custodios.

4. Analizar el tipo de responsabilidad que los padres, tutores o custodios pudieran tener en relación con el maltrato a las niñas, niños y adolescentes.

c) Marco teórico-conceptual

Como todo abordaje académico científico que permite investigar, analizar y comprender la realidad para intentar cambiarla, necesitaremos de unos lentes (teoría) que nos permitan lograr esos objetivos, en este caso, consideramos relevante realizar este estudio desde la propia teoría “ideal” u “optimista”, o sea, desde el derecho natural, pero, confrontándola con las posturas “críticas”, “pesimistas”, “controvertidas”, que históricamente se han derivado de ese mismo modelo. Aquí, cabe aclarar que, no se trata de ninguna manera de la teoría crítica surgida al amparo de la Escuela de Frankfurt (*Frankfurter Schule*)¹², cuyos integrantes, entre los que destacaban Horkheimer, Marcuse y Adorno estaban inmersos en la teoría marxista, la cual, en opinión de Günter Frankenberg, entre otras cosas, se caracteriza por un fuerte antipositivismo con la idea de “identificar las deficiencias y contradicciones de la descripción positivista de la “realidad” del Derecho.”¹³, sino más bien, desde la posición controversial, polémica y espíritu crítico de algunos de los autores que han abordado el estudio de los derechos humanos desde la propia corriente naturalista, sin que por esto dejen de ser identificados como “liberales”, pues, como lo afirma Costas Douzinas, en la nota 3 de su artículo “El fin(al) de los derechos humanos”, “pese a la gran cantidad de libros sobre derechos humanos existente, la doctrina sobre derechos está dominada por los liberales neokantianos.”¹⁴

¹² FRANKENBERG, Günter (2011). “Teoría crítica”, *Academia*, Revista sobre la enseñanza del derecho, año 9, número 17, págs. 67-84, Buenos Aires, Argentina.

¹³ *Idem.*, p. 68.

¹⁴ Douzinas, Costas, IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, A.C., núm. 22, 2008, pp. 6-34. Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C., Puebla, México, p. 8.

Efectivamente, desde que nace el Estado constitucional de derecho al amparo de la filosofía liberal, ha sido demasiado “optimista” en querer asumir la protección de “todos” los derechos humanos de “todos” los gobernados, por lo que tiene su vínculo más fuerte en el derecho natural y ha sido históricamente sustentada por pensadores como, Emanuel Kant¹⁵, considerado el padre de la deontología liberal, Hobbes¹⁶, Locke¹⁷, Rousseau¹⁸, Montesquieu¹⁹, Schmitt²⁰, Rawls²¹.

Teodora Zamudio, refiriéndose a la libertad como el punto central de la doctrina kantiana, refiere:

“...el término “autonomía de la voluntad”, proveniente del griego, significa literalmente “darse a sí mismo o regirse por normas propias”. Así fue utilizado en la Antigua Grecia en relación con el carácter independiente de las ciudades – estado, ya que cada una se regía por sus propias leyes, y es con este sentido tal como será interpretado en la Modernidad por la teoría ética kantiana.

Kant se inscribe en un contexto general en el que el hombre cobra una importancia capital en lo que respecta a la libertad y a la responsabilidad de la propia vida en todos los ámbitos en la que esta se expresa: conocimiento, religión, estado, economía y moral.”²²

Los pensadores mencionados han sido identificados como liberales kantianos, pues conceptualizaron al Estado de una manera “ideal”, o sea, como un ente que sería

¹⁵ KANT, Emmanuel (1785). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. 16° Edición. Ed. Porrúa. México.

¹⁶ HOBBS, Thomas (1651). *Leviatán, o la materia, forma y poder, de una República, eclesiástica y civil*. 3° Edición. Ed. Fondo de Cultura Económica. México.

¹⁷ LOCKE, John (1689). *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. 2° Edición. Ed. Tecnos. España.

¹⁸ ROUSSEAU, Jean Jacques (1762). *El contrato social o principios de derecho político*. Ed. Porrúa. México.

¹⁹ DE SECONDAT, Charles Louis (1748). *Del espíritu de las leyes*. Ed. Porrúa. México.

²⁰ SCHMITT, Carl (1938). *El Leviathan en la Teoría del Estado de Thomas Hobbes*. Ed. Comares. España.

²¹ RAWLS, John (1993). *Liberalismo político*. Ed. S.L. Fondo de Cultura Económica. España.

²² Zamudio, Teodora (s.a.). Kant y la autonomía de la voluntad, en <http://www.bioetica.org/cuadernos/bibliografia/siede1.htm> (Consultada el 20 de octubre de 2018).

capaz de proveer en forma “absoluta” a los miembros de la sociedad, de prosperidad, progreso, felicidad, libertad, igualdad, seguridad, propiedad, resistencia a la opresión y, sobre todo, como ya lo señalamos, de proteger absolutamente sus derechos humanos. Así se desprende, además, del artículo 2º de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*²³.

Sin embargo, aquí, cabe referirnos al significado que proporciona Judith Shklar sobre el liberalismo, cuando señala que esta palabra, en tantos años de problemas ideológicos, ha perdido su identidad, que los abusos en los que se ha incurrido la ha vuelto una palabra amorfa, que en la actualidad tiene múltiples usos, pero que solo tiene un objetivo, “garantizar las condiciones políticas necesarias para el ejercicio de la libertad individual.”²⁴ Agrega, que en este sentido descansa su significado original y el único justificable del liberalismo.

Pero, también hay que decir que, desde el nacimiento del propio Estado constitucional de derecho, se ha cuestionado ese “ideal” aspiracional del Estado protector de “todos” los derechos humanos, puesto que, pocas veces o, mejor dicho, casi nunca, ha cumplido con ese compromiso; surgiendo, a *contrario sensu*, pensadores que han externado fuertes “críticas” o asumido posturas “críticas”, para decirlo de una manera suave, “pesimistas”. Un claro ejemplo de éstas, lo constituye el hecho de que en la ya citada Declaración francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano, se excluye a la mujer²⁵, por ese motivo Olympe de Gouges propuso en 1791 la Declaración de Derechos de la Mujer y de la Ciudadana²⁶, con la idea de lograr la igualdad de derechos entre mujeres y varones. En esa misma época había

²³ JELLINEK, Jeorg (2000), *La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, Traducción y estudio preliminar de Adolfo Posada, UNAM, México.

²⁴ SHKLAR, Judith (2018). *El liberalismo del miedo*, Trad. Alberto Ciria y Ricardo García Pérez, Herder, Barcelona, España.

²⁵ JELLINEK, Jeorg, *op. cit.*

²⁶ Gouges, Olympe de (1791). *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana*, en <http://www.fmyv.es/ci/es/Mujer/13.pdf> (Consultada el 20 de octubre de 2018).

esclavos y hombres libres. Aquéllos no tenían derecho a la vida. Se los podía castigar y matar a voluntad. Ni siquiera eran seres humanos.²⁷

Mientras tanto, Gregorio Peces-Barba en su obra, *Derechos Sociales y Positivism Jurídico. (Escritos de Filosofía Jurídica y Política)*²⁸, se refiere al núcleo que establecería las bases de ese debate, cuando señala que, “la historia del Estado desde el liberal al social, es la historia... [entre]... el poder absoluto que no reconoce superior y que monopoliza el uso de la fuerza... y la nueva mentalidad individualista, secularizada...que pretenderá establecer límites al poder....”.²⁹ Continúa comentando este autor en la presentación del primer tomo de su obra *Tránsito a la modernidad: siglos XVI-XVII*³⁰, que el objetivo central de la historia de los derechos humanos fue, “convertir al hombre en el centro del mundo y centrar al hombre en el mundo.”; solamente así, sigue diciéndonos, puede entenderse que los derechos humanos sean un instrumento liberador de capital importancia que, al lado del proceso de racionalización, supone el sometimiento del poder al Derecho.

Esas ideas plasmadas por Peces-Barba, representan, en nuestra opinión, mucho poder, un poder inmenso que se le otorga al hombre, pero, además, un enorme compromiso para los derechos humanos y, al mismo tiempo, una inmensa carga para el Estado. Al lado de este pensador encontramos autores de la talla de Bidart Campos³¹, Beuchot³², Bobbio³³, Noriega Alcalá³⁴, Fix Zamudio³⁵, entre otros, que

²⁷ ACOSTA, Vladimir (2011). *Los derechos humanos desde el enfoque crítico. Reflexiones para el abordaje de la realidad venezolana y latinoamericana*, Defensoría del pueblo- Fundación Juan Vives Suria, Caracas, Venezuela, p. 13.

²⁸ PECES-BARBA Martínez, Gregorio (1999). *Derechos Sociales y Positivism Jurídico. (Escritos de Filosofía Jurídica y Política)*, Dykinson, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas- Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, España.

²⁹ *Idem.*, p. 99.

³⁰ PECES-BARBA Martínez, Gregorio y FÉRNANDEZ GARCÍA, Eusebio (Coords.) (1998). *Tránsito a la modernidad: siglos XVI-XVII*, t. I, Dykinson, Madrid, España.

³¹ BIDART CAMPOS, German J., “La interpretación de los derechos humanos en la jurisdicción internacional y en la jurisdicción interna”, en *V Congreso Iberoamericano de derecho constitucional*, (1998), UNAM, México, pp. 93-105 y BIDART CAMPOS, German J. (1989). *Teoría General de los Derechos Humanos*, UNAM, México.

³² BEUCHOT, Mauricio (1999). *Derechos Humanos. Historia y Filosofía*, Fontamara, México.

siguieron esa misma línea de pensamiento. Inclusive, la precitada reforma constitucional del 10 de junio de 2011 está sustentada en esa misma ideología. Pero, también tenemos a Judith Shklar³⁶ y Bernard Williams³⁷ y su “liberalismo del miedo”³⁸, o sea, la clase de liberalismo que ve en el Estado a su enemigo a vencer; el liberalismo que nace de la opresión, de la frustración, del hartazgo---postura a la que, el mismo Ramón González denomina como “pesimista”---,³⁹ que ve en los derechos una lejana esperanza para “defenderse” de las instituciones gubernamentales. En otras palabras, según el “liberalismo del miedo”, estamos frente a un nuevo Estado constitucional de derecho que falló en sus elevadas expectativas de proteger los derechos humanos, propuesta, entre otros varios compromisos, por los padres del liberalismo. Este “liberalismo del miedo” reacciona, tanto ante el enorme poder estatal como, ante su incapacidad para cumplir sus compromisos. O sea, el miedo se funda en el daño que el Estado está causando, pero también, ante

³³ BOBBIO, Norberto, “El fundamento de los derechos humanos”, en SORIANO DÍAZ, Ramón, ALARCÓN CABRERA, Carlos y MORA MOLINA, Juan, (Coords.), (2000). *Diccionario crítico de los derechos humanos I*, Universidad Internacional de Andalucía. Sede Iberoamericana, pp. 9-16.

³⁴ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2003). *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, UNAM, México.

³⁵ FIX ZAMUDIO, Héctor, “Las repercusiones en los ámbitos interno e internacional de la reforma constitucional mexicana sobre derechos humanos del 10 de junio de 2011”, en Serna de la Garza, José María (Coord.), (2015). UNAM- IIJ-Instituto Iberoamericano de derecho constitucional, México, pp. 23-44.

³⁶ Véase ALCOBERRO, Ramón. *Introducción a Judith Shklar*, en <http://www.alcoberro.info/docs/assets/pdf/Shklar01.pdf> Consultado el 30 de noviembre de 2018). Véase también, SHKLAR, Judith, op. cit.

³⁷ Véase BADILLO O' FARELL, Pablo. “Realismo, miedo y relativismo. Notas sobre la filosofía política de Bernard Williams”, en *Anuario de Derechos Humanos*. Nueva Época. Vol. 12. Universidad de Sevilla, 2011 (13-42). <https://revistas.ucm.es/index.php/ANDH/article/viewFile/38101/36853>. (Consultado el 30 de noviembre de 2018).

³⁸ Existen diferentes tipos de liberalismo: al lado del liberalismo del miedo, tenemos también el liberalismo fundamental, liberalismo clásico, liberalismo social, liberalismo internacional. Disponible en, <https://www.jmsima.com/politica/186-%C2%BFqu%C3%A9-es-el-liberalismo-y-tipos-de-liberalismo.html>. Pero también tenemos el liberalismo económico y el liberalismo político, véase, BENOIST, Alan de, en <https://4tpes.wordpress.com/2013/11/26/critica-de-la-ideologia-liberal/>; además de estos liberalismos, aparece el ultraliberalismo entre cuyos representantes están Frédéric Bastiant y Herbert Spencer durante el siglo XIX, y durante el siglo XX Friedrich Hayek y Milton Friedman, entre otros. Véase igualmente, VERGARA, Francisco (2000). “Introducción a los fundamentos filosóficos del liberalismo”, *Reflexión Política*, vol. 2, núm. 4, diciembre, Universidad Autónoma de Bucaramanga. Bucaramanga, Colombia. Disponible en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11020411> (Consultados el 30 de noviembre de 2018.)

³⁹ GONZÁLEZ FÉRRIZ, Ramón (2018). “Por un liberalismo pesimista”, en *Revista Letras libres*, 04 de enero. Disponible en: <https://www.letraslibres.com/espana-mexico/revista/por-un-liberalismo-pesimista>. (Consultado el 30 de noviembre de 2018.)

la ineptitud para proteger los derechos humanos y, sobre todo, para garantizarlos. Nos dice Ramón que, “En lo fundamental, el liberalismo es una tesis política que, para Shklar, tiene como intuición fundamental la de liberar a los humanos de la crueldad física y del miedo que ella engendra.”⁴⁰ Y, agrega este autor, “Se puede afirmar que, cuando menos en esta versión y parafraseando a Judith Shklar, el liberalismo es una ideología surgida del miedo: el miedo al utopismo, a la intolerancia, a la ruina provocada por el delirio ideológico.”⁴¹

Por otra parte, nos dice Costas Douzinas en su artículo “el fin (al) de los derechos humanos”, que “Internacionalmente los Nuevos Tiempos tras el colapso del comunismo han elevado a los derechos humanos a la categoría de principio central.”⁴², pero más adelante, el propio autor, agrega: “El récord de violaciones de los derechos humanos desde sus más sonadas declaraciones a finales del siglo XVIII es apabullante.”⁴³ El autor continúa afirmando, “Nuestra era ha presenciado más violaciones de sus principios que ninguna de las épocas precedentes y menos “ilustradas”.⁴⁴

Por eso, la inquietud de realizar este trabajo académico, por un lado, tenemos el triunfalismo de los derechos humanos y por otro, vivimos una época en que los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes se siguen violando. Entonces, qué papel juegan los tribunales internos e internacionales para determinar las responsabilidades del Estado mexicano en función de los compromisos que éste ha contraído, sobre todo porque aquéllos se conducen con base en una “visión de los derechos humanos que los visibiliza explícitamente como normas de obligatorio cumplimiento para los Estados signatarios, caracterizadas como inalienables,

⁴⁰ Alcoberro, op. cit.

⁴¹ *Idem.*

⁴² Douzinas, Costas, op. cit., p. 6.

⁴³ *Idem.*, p. 7.

⁴⁴ *Idem.*, p. 8.

innatas, inherentes, inviolables, etc.”⁴⁵ Derivado de esta situación, nos dice German Bidart, “Es una cuestión concurrente o compartida entre la interna de cada Estado (bien que no reservada o exclusiva) y la internacional.”⁴⁶

Siguiendo ese mismo orden de ideas, y toda vez que el presente estudio aborda una cuestión teórico, pero también empírica, René González de la Vega al referirse al papel del filósofo, nos dice que éste debe estar al “pendiente de nuestro entorno, de lo que sucede, es parte de la misma responsabilidad filosófica que implica un compromiso con la crítica y la reflexión. Un filósofo responsable es aquel que construye atendiendo su propio entorno.”⁴⁷ O sea, el propio filósofo debe ser quien investigue, analice, cuestione y proponga, al tiempo que reflexione y debata. En otras palabras, lo que nos dice este autor, es que, muchas veces, los filósofos son pensadores que asumen las dos posturas de los derechos humanos: “optimista” y “pesimista”, según el enfoque o enfoques que utilice; es más, en algunos temas puede ser todo lo “optimista” que quiera, pero, en otros es completamente “pesimista”. Por esto, podemos decir que los estudiosos que tomaremos como referencia están igualmente identificados con la propia filosofía liberal, o sea, son prácticamente los mismos quienes critican, cuestionan, reflexionan y debaten.

Con esa misma perspectiva vamos a emprender, igualmente, el estudio de la responsabilidad internacional del Estado mexicano, pues el tema central sigue siendo el mismo, la violación de los derechos humanos tutelados en sede internacional, derivado del incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y convencionales ante el maltrato de las niñas, niños y adolescentes por parte de quienes ejercen la patria potestad o se encuentran al cuidado directo de los mismos. Esto con la idea de

⁴⁵ GUTIÉRREZ GARCÍA, Erick (2013). Visión crítica de los Derechos Humanos y de la CIDH, para una nueva emancipación continental, en <https://www.aporrea.org/internacionales/a166089.html> (Consultado el 30 de noviembre de 2018).

⁴⁶ BIDART CAMPOS, Germán J. (1988). “La interpretación de los derechos humanos en la jurisdicción internacional y en la jurisdicción interna”, en *V Congreso Iberoamericano de derecho constitucional*, IJ-UNAM, México, <https://goo.gl/ZWq53V>, p. 93. (Consultado el 30 de noviembre de 2018).

⁴⁷ Véase el prólogo que René González de la Vega realiza a la obra de AGUILERA GARCÍA, Edgar, (2017). *Jusnaturalismo procedimental, debido proceso penal y epistemología jurídica*, Tirant lo Blanch, México, p. 16.

conocer, entre otros aspectos, ¿cuál es la línea que separa ambas responsabilidades? La búsqueda de este tipo de respuestas nos ayudará a reflexionar sobre la violación a los derechos humanos de los menores, que es uno de tantos problemas de nuestra sociedad contemporánea, sobre todo, ante lo que sostiene Norberto Bobbio, "...el argumento más fuerte aducido por los reaccionarios de todos los países contra los derechos del hombre, en especial contra los derechos sociales, no es ya su falta de fundamento sino su irrealizabilidad. Cuando se trata de enunciarlos, el acuerdo se obtiene con relativa facilidad...cuando se trata de pasar a la acción...comienzan las reservas y las oposiciones."⁴⁸

d) Delimitación temporal, espacial y teórica

Temporal. - El periodo que comprenderá la investigación será del 10 de junio de 2011 a la actualidad.

Espacial. - Esta investigación abarcará a la nación mexicana, pero como también tiene que ver con derecho convencional, estudiaremos los alcances de los derechos humanos regionales y universales, por lo que su estudio tiene carácter internacional.

Teórica. - Sustentaremos este estudio en la teoría "ideal" u "optimista" de los derechos humanos que da origen a la responsabilidad internacional del Estado, sustentada por autores como, Kant, Hobbes, Rousseau, Locke, Schmitt, Rawls, y, en la teoría "pesimista" o "crítica" que ya explicamos en el apartado de la justificación, sostenida por autores como, Bidart Campos, Beuchot, Peces-Barba, Bobbio, Noriega Alcála, Williams, Fix Zamudio, Schklar, Alcoberro y González Ferriz.

⁴⁸ BOBBIO, *op. cit.*, p. 15.

e) Preguntas de investigación

¿El Estado mexicano es responsable por incumplir las obligaciones que se derivan del párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, cuando dispone que, “¿el Estado deberá promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”?

¿En qué tipo de responsabilidad incurre el Estado mexicano respecto al maltrato de las niñas, niños y adolescentes por parte de los padres, tutores o custodios?

¿Cuál es el organismo encargado de sancionar las acciones u omisiones del Estado respecto del maltrato a las niñas, niños y adolescentes?

¿Cuál es el tipo de responsabilidad que los padres, tutores o custodios pudieran tener en relación con el maltrato a las niñas, niños y adolescentes?

f) Hipótesis

El Estado mexicano es responsable ante el derecho constitucional y convencional, por la omisión de proteger los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, por el maltrato de que son sujetos por parte de sus padres, tutores o custodios, con base en la teoría “optimista” de los derechos humanos. Pero, conforme a la teoría “pesimista” de los derechos humanos, esa responsabilidad recae en las personas que ejercen la patria potestad o se encuentran al cuidado directo de los mismos.

g) Metodología

La presente investigación se desarrollará mediante los siguientes métodos: deductivo, comparativo, analítico, sintético, histórico, realismo jurídico, racionalismo jurídico y positivismo jurídico.

En el **método deductivo**, será un pilar en esta investigación, pues realizaremos un análisis de lo general a lo particular, a fin de encontrar la verdad de manera ordenada y sistematizada, primeramente a través de delimitación de los términos de responsabilidad del Estado mexicano respecto del maltrato a las niñas, niños y adolescentes, después investigando si el Estado mexicano tiene alguna responsabilidad internacional por incumplir las obligaciones que se derivan del párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM; así como, investigando el tipo de responsabilidad que el Estado mexicano tiene respecto del maltrato a las niñas, niños y adolescentes; determinando el organismo internacional encargado de sancionar las acciones u omisiones del Estado respecto del maltrato a las niñas, niños y adolescentes; y finalmente, determinando el tipo de responsabilidad que los padres, tutores o custodios pudieran tener en relación con el maltrato a las niñas, niños y adolescentes.

Con base en el **método comparativo**, realizaremos un análisis al confrontar la postura “optimista” con la postura “pesimista”, a fin de comprobar la hipótesis del presente trabajo de investigación.

Asimismo, será el **método analítico** un apoyo para indagar acerca de los órganos internacionales facultados para sancionar al Estado, en el caso de que éste dejare de observar las obligaciones convencionales y constitucionales; de igual manera será de vital importancia este método al analizar el tipo de responsabilidad en la que incurriría el Estado mexicano, en caso, de demostrarse una responsabilidad internacional; y finalmente, determinando el tipo de responsabilidad que los padres, tutores o custodios pudieran tener en relación con el maltrato a las niñas, niños y adolescentes.

El **método sintético**, de igual manera, será importante en esta investigación, pues a través del razonamiento realizado a las diversas teorías “optimista” y “pesimista” desprenderá elementos que vinculados, nos ayudarán a construir un conocimiento acerca del alcance real de las obligaciones del Estado, y el tipo de responsabilidad,

en el caso de que éste falte a las obligaciones contraídas convencionalmente, así como en la CPEUM.

De acuerdo con el **método histórico** realizaremos un análisis en orden cronológico de las reformas constitucionales y las suscripciones de instrumentos convencionales que refuerzan la protección de los derechos de la niñez, así como las obligaciones que ha adquirido el Estado mexicano para salvaguardar los derechos humanos de los menores.

De conformidad con el **realismo jurídico** haremos un análisis exhaustivo de las estadísticas que pudieran reflejarnos el número exacto o cuando menos un aproximado de menores que están siendo violentados en sus hogares por parte de las personas encargadas de su custodia y crianza, ya que para esta corriente el Derecho no es solo un asunto de normas sino un asunto de la realidad, manifestado como un hecho; por lo tanto, considero importante explotar la realidad con la que contamos al integrar en esta investigación estadísticas actuales en las que se reflejen cifras que puedan determinar la cantidad de menores maltratados por sus padres, tutores o custodios en sus hogares.

El **racionalismo jurídico** lo utilizaremos para efectuar un análisis de los términos básicos del presente trabajo de investigación como lo son: maltrato infantil, familia, responsabilidad, infancia, entre otros; además explicaremos la naturaleza de suscribir en la norma constitucional y convencional los derechos fundamentales de los infantes y observaremos las obligaciones contraídas por el Estado en esos instrumentos, para que con todo lo anterior realicemos la reflexión del cumplimiento de esas obligaciones por el Estado mexicano.

Con base en el **positivismo jurídico** se analizarán los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello con respecto a las disposiciones de orden positivo vinculadas con la protección de las niñas, niños y adolescentes como bien

jurídico tutelado, así como las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables en la misma materia, pues somos conscientes que el ordenamiento jurídico positivo constituye un gran avance en la legitimación de los derechos fundamentales y que en el presente trabajo de investigación esa legitimación genera una validez en los instrumentos suscritos por parte del Estado mexicano, por lo que lo inmerso en ellos constituye una serie de facultades y obligaciones, las cuales el mismo Estado debe encargarse de cumplir y hacer cumplir.

La presente investigación se enfoca a analizar la responsabilidad constitucional y convencional del Estado mexicano en la protección de los derechos fundamentales de los menores respecto al maltrato que sufren los mismos dentro de sus hogares por las personas que están destinadas a su cuidado y protección, por lo que es evidente que deben estudiarse el orden jurídico internacional como el nacional para comparar las obligaciones contraídas en la materia y determinar las responsabilidades del Estado respecto a la corresponsabilidad que adquiere en el maltrato infantil.

6. Estado del arte o estado de conocimiento del objeto de estudio

1) Responsabilidad del Estado

• Libros

- SILVA MEZA, Juan N. (Coord.) (2018). *Derechos Humanos, Parte General*, en: *Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN*. 5ª reimpresión. Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, (2013). *Dignidad humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personal*. SCJN. México.
- VILLÁN DURÁN, Carlos y FALEH PÉREZ, Carmelo (2016). *Manual de Derecho Internacional de Derechos Humanos*. Ed. Ubijus, México.

• Artículos

- BAZÁN, Víctor (2014). "La vinculación entre el control de convencionalidad y la responsabilidad internacional del estado por violación a los derechos

humanos”. IURIS TANTUM NO. 25, México, págs. 309-336. Disponible en: <https://doctrina.vlex.com.mx/vid/vinculacion-control-convencionalidad-responsabilidad-589184082> (Consultado el 20 de octubre de 2018).

- Douzinas, Costas, “El fin(al) de los derechos humanos”. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, A.C., núm. 22, 2008, pp. 6-34. Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C., Puebla, México.
- FRANKENBERG, Günter (2011). “Teoría crítica”, Academia, Revista sobre la enseñanza del derecho, año 9, número 17, págs. 67-84, Buenos Aires, Argentina.
- GONZÁLEZ SERRANO Andrés y SANABRIA MOYANO, Jesús Eduardo (2013). “Obligaciones de los Estados Parte de la Convención Americana. Saber, Ciencia y Libertad.” ISSN: 1794-7154 Vol. 8, No.2 Disponible en: <http://revistas.unilibre.edu.co/index.php/saber/article/view/1903/1426> (Consultado el 20 de octubre de 2018).
- HITTERS, Juan Carlos (2007). «La Responsabilidad del Estado por violación a los tratados internacionales. El que “rompe” (aunque sea el Estado) “paga”». Estudios Constitucionales. Vol. 5, Núm. 1, junio. Chile. Disponible en: <http://www.redalyc.org/html/820/82050108/> (Consultado el 20 de octubre de 2018).

2) Organismos facultados para sancionar al Estado

• Libros

- CARBONELL, Miguel (2015), *El ABC de los derechos humanos y del Control de Convencionalidad*, 2ª Ed. UNAM, Porrúa, México.
- SILVA MEZA, Juan N. (Coord.) (2018), *Derechos Humanos parte general, en: Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN*. 5ª reimpresión. Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

• Artículos

- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2013), “El Control de Convencionalidad y el diálogo Interjurisdiccional entre Tribunales Nacionales y Corte Interamericana de Derechos Humanos”. ReDCE. Año 10. Núm. 19. Enero-junio. España, p.

225. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82050108>
(Consultado el 20 de octubre de 2018).

3) Teoría Optimista

- **Libros**

- DE SECONDAT, Charles Louis (1748). *Del espíritu de las leyes*. Ed. Porrúa. México.
- HOBBS, Thomas (1651). *Leviatán, o la materia, forma y poder, de una República, eclesiástica y civil*. 3ª Edición. Ed. Fondo de Cultura Económica. México.
- JELLINEK, Jeorg (2000). *La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, Traducción y estudio preliminar de Adolfo Posada, UNAM, México.
- KANT, Emmanuel (1785). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. 16ª Edición. Ed. Porrúa. México.
- LOCKE, John (1689). *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. 2ª Edición. Ed. Tecnos. España.
- RAWLS, John (1993). *Liberalismo político*. Ed. Fondo de Cultura Económica. España.
- ROUSSEAU, Jean Jacques (1748). *El contrato social o principios de derecho político*. Ed. Porrúa. México.
- SCHMITT, Carl (1938). *El Leviathan en la Teoría del Estado de Thomas Hobbes*. Ed. Comares. España.
- ZAMUDIO, Teodora (s.a.). *Kant y la autonomía de la voluntad*, en <http://www.bioetica.org/cuadernos/bibliografia/siede1.htm> (Consultada el 20 de octubre de 2018).

4) Teoría Pesimista

- **Legislación**

- Gouges, Olympe de (1791). Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, en <http://www.fmyv.es/ci/es/Mujer/13.pdf> (Consultada el 20 de octubre de 2018).

- **Libros**

- BEUCHOT, Mauricio (1999). *Derechos Humanos. Historia y Filosofía*, Fontamara, México.
- BIDART CAMPOS, German J. (1998). *La interpretación de los derechos humanos en la jurisdicción internacional y en la jurisdicción interna*, en V Congreso Iberoamericano de derecho constitucional, (1998), UNAM, México.
- BIDART CAMPOS, German J. (1989). *Teoría General de los Derechos Humanos*, UNAM, México.
- BOBBIO, Norberto, *El fundamento de los derechos humanos*, en SORIANO DÍAZ, Ramón, ALARCÓN CABRERA, Carlos y MORA MOLINA, Juan, (Coords.), (2000). *Diccionario crítico de los derechos humanos I*, Universidad Internacional de Andalucía. Sede Iberoamericana.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, *Las repercusiones en los ámbitos interno e internacional de la reforma constitucional mexicana sobre derechos humanos del 10 de junio de 2011*, en Serna de la Garza, José María (Coord.), (2015). UNAM- IJ-Instituto Iberoamericano de derecho constitucional, México.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2003). *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, UNAM, México.
- PECES-BARBA Martínez, Gregorio (1999). *Derechos Sociales y Positivismo Jurídico*. (Escritos de Filosofía Jurídica y Política), Dykinson, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas-Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, España.
- PECES-BARBA Martínez, Gregorio y FÉRNANDEZ GARCÍA, Eusebio (Coords.) (1998). *Tránsito a la modernidad: siglos XVI-XVII*, t. I, Dykinson, Madrid, España.
- SHKLAR, Judith (2018). *El liberalismo del miedo*, Trad. Alberto Ciria y Ricardo García Pérez, Herder, Barcelona, España.

- **Artículos**

- ACOSTA, Vladimir (2011). “Los derechos humanos desde el enfoque crítico. Reflexiones para el abordaje de la realidad venezolana y latinoamericana. Defensoría del pueblo” Fundación Juan Vives Suria, Caracas, Venezuela.
- ALCOBERRO, Ramón. Introducción a Judith Shklar, en <http://www.alcoberro.info/docs/assets/pdf/Shklar01.pdf> Consultado el 30 de noviembre de 2018).
- BADILLO O' FARELL, Pablo. “Realismo, miedo y relativismo. Notas sobre la filosofía política de Bernard Williams”, en Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Vol. 12. Universidad de Sevilla, 2011 (13-42). <https://revistas.ucm.es/index.php/ANDH/article/viewFile/38101/36853>. (Consultado el 30 de noviembre de 2018).
- GUTIÉRREZ GARCÍA, Erick (2013). “Visión crítica de los Derechos Humanos y de la CIDH, para una nueva emancipación continental”, en <https://www.aporrea.org/internacionales/a166089.html> (Consultado el 30 de noviembre de 2018).
- VERGARA, Francisco (2000). “Introducción a los fundamentos filosóficos del liberalismo”, Reflexión Política, vol. 2, núm. 4, diciembre, Universidad Autónoma de Bucaramanga. Bucaramanga, Colombia. Disponible en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11020411> (Consultados el 30 de noviembre de 2018.)
- GONZÁLEZ FÉRRIZ, Ramón (2018). “Por un liberalismo pesimista”, en Revista Letras libres, 04 de enero. Disponible en: <https://www.letraslibres.com/espana-mexico/revista/por-un-liberalismo-pesimista>. (Consultado el 30 de noviembre de 2018.)

5) Maltrato infantil

• Libros

- COHEN IMACH, Silvina (2010). *Infancia maltratada en la posmodernidad. Teoría, clínica y evaluación*. Ed. Paidós SAICF. Argentina.
- MARTIN SÁNCHEZ, Laura (2012). «La violencia intrafamiliar: menores, jóvenes y género. “El Buen trato a la Infancia”». Ed. Bosch. España.

- **Artículos**

- MAGNABOSCO MARRA, Marlene (2014). “El Construccinismo Social como abordaje teórico para la comprensión del abuso sexual”. Revista de Psicología. Vol. 32, (ISSN 0254-9247), p. 229. Disponible en: <http://www.scielo.org.pe/pdf/psico/v32n2/a02v32n2.pdf> (Consultado el 20 de octubre de 2018).

- **Informes**

- Aldeas Infantiles SOS, informe anual de 2017. Disponible en: <https://www.aldeasinfantiles.org.mx/prensa/informes-anuales> (Consultado el 20 de octubre de 2018).
- Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia 2014 (ECOPRED). Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Disponible en: <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/especiales/ecopred/2014/> (Consultado el 20 de octubre de 2018).
- Instituto Nacional de Geografía y Estadística. Disponible en: <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/especiales/ecopred/2014/> (Consultado el 20 de octubre de 2018).
- Plan de acción de México. Alianza global para poner fin a la violencia contra niñas, niños y adolescentes (2017) Gobierno de la Republica México. Secretaría de gobernación. Comisión Nacional de Seguridad. Informe, pp. 24-25. Disponible en: https://www.unicef.org/mexico/spanish/PLAN_ACCION_FINAL.pdf (Consultado el 20 de octubre de 2018).
- U-Report (herramienta de UNICEF para la participación y monitoreo social que se centra en el usuario y se basa en mensajes a través de Twitter, Facebook o de texto –SMS-), tres consultas entre 2016 y 2017 a niñas, niños y adolescentes. La primera fue en noviembre, la segunda en diciembre y la última en abril de 2017. Disponible en: https://www.unicef.org/mexico/spanish/noticias_36073.html (Consultado el 20 de octubre de 2018).

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO, RESPECTO DEL MALTRATO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

IV. Documento probatorio de aceptación del artículo de investigación por la revista REINAD, Universidad Politécnica de Valencia, España



VICENTE CABEDO MALLOL, Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universitat Politècnica de València (España), como Director-Edictor de la Revista sobre La infancia y la adolescencia (REINAD), con ISSN 2174-7210,

CERTIFICA:

Que el 4 de mayo de 2019 tuvo entrada en la plataforma electrónica de REINAD (<https://polipapers.upv.es/index.php/reinad>) el artículo intitulado LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO, RESPECTO DEL MALTRATO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, del que son autores D. Rodolfo Rafael Elizalde Castañeda, Profesor-Investigador de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, y Dña. Norma Patricia Flores López, alumna de la Maestría en Derecho con área terminal en Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Que el equipo editorial de REINAD ha comprobado que el artículo cumple con las normas relativas a estilo y contenido indicadas en las directrices para los autores, por lo que el mismo, anonimizado, ha sido remitido, en fecha 21 de mayo de 2019, a dos revisores anónimos. A fecha de hoy, por tanto, el trabajo anonimizado está siendo revisado (revisión por pares).

Y para que conste, a los efectos oportuno, firma el presente certificado.

València, España, 22 de mayo de 2019.

Vicente Cabedo Mallol
Director-Editor de REINAD

V. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO, RESPECTO DEL MALTRATO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Rodolfo Rafael Elizalde Castañeda

Profesor-Investigador de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México

Norma Patricia Flores López

Alumna de la Maestría en Derecho con área terminal en Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México

Resumen

En este documento se realiza un análisis sobre la responsabilidad internacional del Estado mexicano producto del incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y convencionales ante el maltrato de las niñas, niños y adolescentes por parte de quienes ejercen la patria potestad o se encuentran al cuidado directo de los mismos; asimismo, se analizan los órganos encargados de sancionar esas conductas. También se efectúa un estudio sobre la legislación internacional y nacional aplicable. Como todo abordaje académico y científico que permite investigar, analizar y comprender la realidad para intentar cambiarlo, utilizamos la teoría “optimista” de los derechos humanos, también conocida

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO, RESPECTO DEL MALTRATO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

como teoría “ideal”, que tiene su origen en el derecho natural, pero, confrontándola con la teoría “pesimista “crítica”,” o “controvertida”, que históricamente se ha derivado de ese mismo modelo. Sin omitir la parte de antecedentes, este estudio lo abordamos a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, la cual establece la obligación del propio Estado para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

Palabras clave: Responsabilidad Internacional del Estado, Tratados Internacionales, Derechos Humanos, Derecho Constitucional y Convencional, Maltrato de Niñas, Niños y Adolescentes.

Abstract

The international responsibility of the Mexican state regarding maltreatment to children and adolescents

In this document, an analysis is made of the international responsibility of the Mexican State as a result of the breach of its constitutional and conventional obligations to the mistreatment of children and adolescents by those who exercise parental authority or are in the direct care of them; also, the bodies in charge of punishing these conducts are

analyzed. A study is also carried out on applicable international and national legislation. Like any academic and scientific approach that allows to investigate, analyze and understand reality to try to change it, we use the "optimistic" theory of human rights, also known as "ideal" theory, which has its origin in natural law, but, confronting it with the "pessimistic" critical, "or" controversial "theory, which has historically derived from that same model. Without omitting the background, this study is addressed from the constitutional reform of June 10, 2011, which establishes the obligation of the State itself to promote, respect, protect and guarantee human rights, as well as prevent, investigate, sanction and repair their violations.

Keywords: International State Responsibility, International Treaties, Human Rights, Constitutional and Conventional Law, Child and Adolescent Abuse.

1. INTRODUCCIÓN

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia de derechos humanos, estableciendo en el artículo primero, párrafo tercero que:

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO, RESPECTO DEL MALTRATO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.** (Las negritas son nuestras)

Ahora bien, han pasado casi ocho años de la mencionada reforma, y según datos publicados por diferentes organismos, públicos y privados, entre los cuales podemos mencionar al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (2014) y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2015; INEGI, 2016); la organización internacional *Save the Children* México en 2016; el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, 2016-2017), todos coinciden que los menores de nuestro país son persistentemente víctimas de maltrato.

Con base en lo anterior expuesto, el problema que abordaremos es el incumplimiento de las referidas

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO, RESPECTO DEL MALTRATO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

obligaciones a cargo del Estado mexicano derivado del maltrato de las niñas, niños y adolescentes por quienes ejercen la patria potestad o se encuentran al cuidado directo de ellos. Por ese mismo motivo, analizaremos también la responsabilidad internacional del propio Estado a la luz del derecho constitucional y convencional.

Por tanto, el objeto de esta investigación, entre otros, fue investigar la responsabilidad internacional del Estado mexicano producto del incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y convencionales ante el maltrato de las niñas, niños y adolescentes por parte de quienes ejercen la patria potestad o se encuentran al cuidado directo de los mismos. Indudablemente se trata de un tema actual, novedoso, relevante y trascendente social y jurídicamente para la ciencia jurídica. Además, es un tema inédito y original, pues al realizar una búsqueda exhaustiva del estado del arte, no encontramos ningún trabajo igual.

Por otra parte, la teoría en la que basamos este trabajo fue, la teoría “ideal” u “optimista”, de los derechos humanos, que tiene su origen en el derecho natural, pero, también la confrontamos con la teoría “pesimista”, derivada de ese mismo modelo. Las preguntas que guiaron esta investigación fueron: ¿El Estado mexicano es responsable por incumplir las

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO, RESPECTO DEL MALTRATO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

obligaciones que se derivan del párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, cuando dispone que, el Estado deberá promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos? ¿En qué tipo de responsabilidad incurre el Estado mexicano respecto al maltrato de las niñas, niños y adolescentes por parte de los padres, tutores o custodios? Planteamos como hipótesis: El Estado mexicano es responsable ante el derecho constitucional y convencional, por la omisión de proteger los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, por el maltrato de que son sujetos por parte de sus padres, tutores o custodios, con base en la teoría “optimista” de los derechos humanos. Pero, conforme a la teoría “pesimista” de los derechos humanos, esa responsabilidad recae en las personas que ejercen la patria potestad o se encuentran al cuidado directo de los mismos. Sin embargo, en ambos casos, ambas responsabilidades se han ido diluyendo, pues según los informes de organismos públicos y privados, el maltrato infantil es cada vez más patente, sin que los organismos jurisdiccionales supranacionales ni los órganos de justicia internos den respuestas positivas a ese problema. El hecho de que los códigos penales de las entidades federativas establecen una serie de figuras delictivas por dichas acciones, ha sido insuficiente para frenarlas. Los métodos que utilizamos fueron,

el deductivo, comparativo, histórico, sintético, analítico, jurídico.

2. ENTRE LAS TEORÍAS “OPTIMISTA” Y “PESIMISTA” DE LOS DERECHOS HUMANOS

Como todo abordaje académico y científico que permita investigar, analizar y comprender la realidad para intentar cambiarla, necesitaremos de unos lentes (teoría) que nos permita lograr los objetivos que nos propusimos; en este caso, consideramos viable realizar este estudio desde la propia teoría “ideal” u “optimista”, o sea, desde el derecho natural, pero, confrontándola con la postura “pesimista”, “crítica” o “controvertida”, que históricamente se ha derivado de ese mismo modelo. Aquí, cabe aclarar que, no se trata de ninguna manera de la teoría crítica surgida al amparo de la Escuela de Frankfurt (*Frankfurter Schule*), cuyos integrantes, entre los que destacaban Horkheimer, Marcuse y Adorno estaban inmersos en la teoría marxista, la cual, en opinión de Günter Frankenberg, entre otras cosas, se caracteriza por un fuerte antipositivismo con la idea de “identificar las deficiencias y contradicciones de la descripción positivista de la “realidad” del Derecho.” (2011, pp. 67-84), sino más bien, desde la posición controversial, polémica y espíritu crítico de algunos de los autores que han abordado el estudio de los derechos

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO,
RESPECTO DEL MALTRATO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

humanos desde la propia corriente naturalista, sin que por esto dejen de ser identificados como “liberales”, pues, como lo afirma Costas Douzinas, en la nota 3 de su artículo “El fin(al) de los derechos humanos”, “pese a la gran cantidad de libros sobre derechos humanos existentes, la doctrina sobre derechos está dominada por los liberales neokantianos.” (2008, pp. 6-34)

Efectivamente, desde que nace el Estado constitucional de derecho al amparo de la filosofía liberal, ha sido demasiado “optimista” en querer asumir la protección de “todos” los derechos humanos de “todos” los gobernados, por lo que, esta corriente de pensamiento tiene su vínculo más fuerte en el derecho natural y ha sido históricamente sustentada por pensadores como, Emanuel Kant (1785), considerado el padre de la deontología liberal, Hobbes (1651), Locke (1689), Rousseau (1762), Montesquieu (1748), Schmitt (1938), Rawls (1993).

Por su parte, Teodora Zamudio, refiriéndose a la libertad como el punto central de la doctrina kantiana, refiere:

...el término “autonomía de la voluntad”, proveniente del griego, significa literalmente “darse a sí mismo o regirse por normas propias”.

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO, RESPECTO DEL MALTRATO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Así fue utilizado en la Antigua Grecia en relación con el carácter independiente de las ciudades – estado, ya que cada una se regía por sus propias leyes, y es con este sentido tal como será interpretado en la Modernidad por la teoría ética kantiana.

Kant se inscribe en un contexto general en el que el hombre cobra una importancia capital en lo que respecta a la libertad y a la responsabilidad de la propia vida en todos los ámbitos en la que esta se expresa: conocimiento, religión, estado, economía y moral. (Zamudio Teodora, s.a.)

Debemos decir que, los pensadores antes mencionados han sido identificados como liberales kantianos, en virtud de que, conceptualizaron al Estado de una manera “ideal”, o sea, como un ente que sería capaz de proveer en forma “absoluta” a los miembros de la sociedad, de prosperidad, progreso, felicidad, libertad, igualdad, seguridad, propiedad y, sobre todo, como ya lo señalamos, con el compromiso de proteger sus derechos humanos. Así se desprende, además, del artículo 2º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. (Jellinek, 2000).

Sin embargo, aquí, cabe referirnos al significado que proporciona Judith Shklar sobre el liberalismo, cuando señala que esta palabra, en tantos años de problemas ideológicos, ha perdido su identidad. Agrega que, los abusos en los que se ha incurrido la ha vuelto una palabra amorfa, que en la actualidad tiene múltiples usos, pero que solo tiene un objetivo, “garantizar las condiciones políticas necesarias para el ejercicio de la libertad individual.” (2018). Sostiene que, en este sentido descansa su significado original y el único justificable. Pero, también hay que decir que, desde el nacimiento del propio Estado constitucional de derecho, se ha cuestionado ese “ideal” aspiracional del Estado protector de “todos” los derechos humanos, puesto que, pocas veces o, mejor dicho, casi nunca, ha cumplido con ese compromiso; surgiendo, a *contrario sensu*, pensadores que han externado fuertes “críticas” o asumido posturas “críticas”, para decirlo de una manera suave, “pesimistas”. Un claro ejemplo de éstas, lo constituye el hecho de que, en la ya citada Declaración francesa de Derechos, se excluye a la mujer (Jellinek, 2000), por ese motivo Olympe de Gouges propuso en 1791 la “Declaración de Derechos de la Mujer y de la Ciudadana”, con la idea de lograr la igualdad de derechos entre mujeres y varones. En esa misma época había esclavos y hombres libres. Aquéllos no tenían derecho a la vida. Se les podía

castigar y matar a voluntad. Ni siquiera eran seres humanos.
(Acosta, 2011)

Mientras tanto, Gregorio Peces-Barba (1999) en su obra, *Derechos Sociales y Positivismos Jurídico. (Escritos de Filosofía Jurídica y Política)*, se refiere al núcleo que establecería las bases de ese debate, cuando señala que, “la historia del Estado desde el liberal al social, es la historia... [entre]... el poder absoluto que no reconoce superior y que monopoliza el uso de la fuerza... y la nueva mentalidad individualista, secularizada...que pretenderá establecer límites al poder...”. Continúa comentando este autor en la presentación del primer tomo de su obra *Tránsito a la modernidad: siglos XVI-XVII* (Peces-Barba, 1998), que el objetivo central de la historia de los derechos humanos fue, “convertir al hombre en el centro del mundo y centrar al hombre en el mundo.”; solamente así, sigue diciéndonos, puede entenderse que los derechos humanos sean un instrumento liberador de capital importancia que, al lado del proceso de racionalización, supone el sometimiento del poder al Derecho.

Esas ideas plasmadas por Peces-Barba, representan, en nuestra opinión, mucho poder, un poder inmenso que se le

otorga al hombre, pero, además, un enorme compromiso para los derechos humanos y, al mismo tiempo, una inmensa carga para el Estado. Al lado de este pensador encontramos autores de la talla de German Bidart Campos (1998), Beuchot (1999), Bobbio (2000), Nogueira Alcalá (2003), Fix Zamudio (2015), entre otros, que siguieron esa misma línea de pensamiento. Inclusive, la precitada reforma constitucional mexicana del 10 de junio de 2011 está sustentada en esa misma ideología.

También tenemos a la autora antes mencionada, Judith Shklar (Alcoberro, 2018) y Bernard Williams (Badillo, 2011) y su “liberalismo del miedo”, o sea, la clase de liberalismo que ve en el Estado a su enemigo a vencer; el liberalismo que nace de la opresión, de la frustración, del hartazgo---postura a la que, el mismo Ramón González (2018) denomina como “pesimista” ---, que ve en los derechos una lejana esperanza para “defenderse” de las instituciones gubernamentales. En otras palabras, según el “liberalismo del miedo”, estamos frente a un nuevo Estado constitucional de derecho que falló en sus elevadas expectativas de proteger los derechos humanos, propuesta asumida, entre otros varios compromisos, por los, mejor conocidos como los “padres del liberalismo”. Este “liberalismo del miedo” reacciona, tanto ante el enorme poder estatal como, ante su incapacidad para

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO, RESPECTO DEL MALTRATO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

cumplir sus compromisos. O sea, el miedo se funda en el daño que el Estado está causando, pero también, ante la ineptitud para proteger los derechos humanos y, sobre todo, para garantizarlos. Nos dice Ramón Alcoberro que, “En lo fundamental, el liberalismo es una tesis política que, para Shklar, tiene como intuición fundamental la de liberar a los humanos de la crueldad física y del miedo que ella engendra.” Y, agrega este autor, “Se puede afirmar que, cuando menos en esta versión y parafraseando a Judith Shklar, el liberalismo es una ideología surgida del miedo: el miedo al utopismo, a la intolerancia, a la ruina provocada por el delirio ideológico.” (2018)

Pero, al lado del “liberalismo del miedo”, históricamente también hemos tenido otros tipos de liberalismo: fundamental, clásico, social, internacional, económico, político, global; además de estos liberalismos, aparece, incluso, el ultra liberalismo, entre cuyos representantes están Frédéric Bastiant y Herbert Spencer durante el siglo XIX, y durante el siglo XX Friedrich Hayek y Milton Friedman; también encontramos al liberalismo extremista, utópico y pragmático, en este último podemos ubicar a David Hume y Adam Smith. (Benoist, 2013; Vergara, 2000; Rodríguez, 2018).

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO, RESPECTO DEL MALTRATO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Por otra parte, refiere el citado Costas Douzinas (2008), en su antes mencionado artículo, que “Internacionalmente los Nuevos Tiempos tras el colapso del comunismo han elevado a los derechos humanos a la categoría de principio central.”, pero, más adelante, el propio autor, agrega: “El récord de violaciones de los derechos humanos desde sus más sonadas declaraciones a finales del siglo XVIII es apabullante.” El autor continúa afirmando, “Nuestra era ha presenciado más violaciones de sus principios que ninguna de las épocas precedentes y menos “ilustradas”.”

Por eso, la inquietud de realizar este trabajo académico, pues, por un lado, tenemos el triunfalismo de los derechos humanos y, por otro, vivimos una época en que los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes se siguen violando. La Organización Mundial de la Salud (OMS, s.a.), ha definido el maltrato infantil como:

...los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO, RESPECTO DEL MALTRATO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil.

En esa tesitura, nos movemos entre dos teorías contradictorias de los derechos humanos: el “optimismo” y el “pesimismo”. Entonces, cabe la pregunta, ¿qué papel juegan los tribunales internacionales y constitucionales para determinar las responsabilidades del Estado mexicano en función de los compromisos que éste ha contraído?, sobre todo, porque aquéllos se conducen con base en una “visión de los derechos humanos que los visibiliza explícitamente como normas de obligatorio cumplimiento para los Estados signatarios, caracterizadas como inalienables, innatas, inherentes, inviolables, etc.” (Gutiérrez, 2013). Derivado de esta situación, nos dice German Bidart (1989), “Es una cuestión concurrente o compartida entre la interna de cada Estado (bien que no reservada o exclusiva) y la internacional.”

Siguiendo ese mismo orden de ideas, y toda vez que el presente estudio aborda una cuestión teórica, pero, al mismo tiempo empírica, René González de la Vega al referirse al papel del filósofo, nos dice que éste debe estar al “pendiente

de nuestro entorno, de lo que sucede, es parte de la misma responsabilidad filosófica que implica un compromiso con la crítica y la reflexión.” Y, agrega, “un filósofo responsable es aquel que construye atendiendo su propio entorno.” (Aguilera, 2017, p. 16) O sea, el propio filósofo debe ser quien investigue, analice, cuestione y proponga, al tiempo que reflexione y debata. En otras palabras, lo que nos dice Gonzáles de la Vega, es que, muchas veces, los filósofos son pensadores que asumen las dos posturas de los derechos humanos: “optimista” y “pesimista”, según el enfoque o enfoques que utilice; es más, en algunos temas puede ser todo lo “optimista” que quiera, pero, en otros, es completamente “pesimista”. Por esto, podemos decir que los estudiosos que tomaremos como referencia en este trabajo, están igualmente identificados con la propia filosofía liberal, o sea, son prácticamente los mismos quienes la defienden, pero al mismo tiempo la critican, cuestionan, reflexionan y debaten.

Con esa misma perspectiva, vamos a emprender, igualmente, el estudio de la responsabilidad internacional del Estado mexicano, pues el tema central sigue siendo el mismo, la violación de los derechos humanos tutelados en sede internacional y nacional, derivado del incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y convencionales ante el maltrato de las niñas, niños y adolescentes por parte de

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO, RESPECTO DEL MALTRATO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

quienes ejercen la patria potestad o se encuentran al cuidado directo de los mismos. Esto con la idea de conocer, entre otros aspectos, ¿cuál es la línea que separa ambas responsabilidades? La búsqueda de este tipo de respuestas nos ayudará a reflexionar sobre la violación a los derechos humanos de los menores, que es uno de tantos problemas de nuestra sociedad contemporánea, sobre todo, ante lo que sostiene Norberto Bobbio:

...el argumento más fuerte aducido por los reaccionarios de todos los países contra los derechos del hombre, en especial contra los derechos sociales, no es ya su falta de fundamento sino su irrealizabilidad. Cuando se trata de enunciarlos, el acuerdo se obtiene con relativa facilidad...cuando se trata de pasar a la acción...comienzan las reservas y las oposiciones. (2000, p. 15.)

3. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO DEL MALTRATO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Ahora bien, la responsabilidad internacional de un Estado en relación con el maltrato infantil, deviene de un comportamiento consistente en una acción u omisión que le es atribuible y

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO, RESPECTO DEL MALTRATO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

constituye una violación a una obligación internacional de aquél. Efectivamente, en el tema que nos ocupa, cobra especial relevancia a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (CDN, 1989), de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), adoptada en la resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, pues en el preámbulo se menciona que “el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de su familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”; mientras que, en el artículo 2, punto 1, se indica que “los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción”; además, en los artículos 3, punto 1; 9, puntos 1 y 3; 18, punto 1 y 21 párrafo primero, establecen que en todos los actos concernientes siempre se atenderá el interés superior del niño. Mientras que, el artículo 3, punto 2, señala que: “Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”

De igual manera, en su artículo 19, numerales 1 y 2, se indica:

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO, RESPECTO DEL MALTRATO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, y que esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Por otra parte, se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (1969; Heller, 2017), en adelante (CONVENCIÓNADH), suscrita el 22 de noviembre de 1969,

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO, RESPECTO DEL MALTRATO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

en San José de Costa Rica, la cual fue ratificada por México el 3 de febrero de 1981, misma que, precisamente, en el artículo 5, puntos 1 y 11 señala: 1. “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, y, 2. “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”. Asimismo, en su artículo 17, puntos 1 y 19 establece que, “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”, así como que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Además, derivado de la influencia del derecho convencional, en el contexto nacional también se cuenta con diversos instrumentos jurídicos que han puesto de manifiesto la tutela y protección de las niñas, niños y adolescentes; en primer lugar, ubicamos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (CPEUM, 1917), misma que, en su artículo 1º, párrafos primero, establece:

...en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO,
RESPECTO DEL MALTRATO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece y, [...]

Asimismo, la misma Carta Suprema, en su artículo 4, párrafos noveno y décimo, señala que:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; y, los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

En segundo lugar, se ubica la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de 2014 (LGDNNA, 2014), la cual en su artículo 13, fracciones VII, VIII y IX, señalan como derechos de los menores, entre otros: el “derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral”, el “derecho a una vida libre de violencia y a la integridad

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO, RESPECTO DEL MALTRATO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

personal”, y el “derecho a la protección de la salud y a la seguridad social”. En tercer lugar, se localiza el Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de 2015 (RLGDNNA, 2015), misma que, en su artículo primero, indica que éste “tiene por objeto regular las atribuciones de la Administración Pública Federal a efecto de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes”.

Ahora bien, como se refiere en la introducción de este trabajo, el tercer párrafo del artículo primero constitucional, de acuerdo con la citada reforma del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, establece las obligaciones de todas las autoridades en relación con la tutela y protección de los derechos humanos. Esas obligaciones, derivan de la adhesión del Estado mexicano a la CONVENCIÓNADH (1969), en la cual el Estado adquiere compromisos con la finalidad de garantizar los derechos humanos de las personas, entre las que destacan:

- a) Obligación de respeto, que según Andrés González Serrano y Jesús Eduardo Sanabria Moyano, es “la obligación del Estado y de todos sus agentes, cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar, directa ni

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO,
RESPECTO DEL MALTRATO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en la Convención”. (2013, p. 48)

- b) Obligación de garantía, la cual parte del deber de los Estados de tomar las medidas posibles para la protección de los derechos humanos; incluso, la propia Corte Interamericana de Derechos (1979), en adelante (CORTEIDH), ha establecido que la obligación de garantía la compone, entre otros, los deberes de: (1) prevenir razonablemente, y en la medida de lo posible, las violaciones de los derechos humanos, (2) investigar seria e imparcial, y con los medios a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro de su jurisdicción y (3) asegurar una adecuada reparación a la víctima. (González y Sanabria, 2013, p. 48)

Este organismo jurisdiccional supranacional, desde el caso conocido en la sentencia Velásquez Rodríguez, de forma uniforme y reiterada ha determinado que es:

...obligación de los Estados partes “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las

**LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO,
RESPECTO DEL MALTRATO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. [...] La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORTEIDH) ha precisado que la obligación de garantizar los derechos asegurados en la Convención: no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. (Nogueira, 2013, p. 225)

- c) Obligación de adecuación, la cual se encuentra prevista en el artículo segundo de la mencionada

CONVENCIÓNADH (1969), y consiste en el deber de los Estados Parte de adecuar tanto sus actividades como el ordenamiento jurídico interno con arreglo a las normas internacionales, ello con la finalidad de garantizar los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción.

- d) Obligación de no discriminación, se encuentra inmersa dentro del conjunto de obligaciones que señala el artículo 1.1 de la citada CONVENCIÓNADH (1969), misma que:

... impone a los Estados partes el deber de respetar y garantizar los derechos humanos sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"; esta obligación no sólo implica no discriminar sino también representa un deber positivo de proponer medidas que logren un estatus igualitario para los grupos que históricamente han sido vulnerados o discriminados en sus derechos humanos. (González y Sanabria, 2013, p. 51)

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO,
RESPECTO DEL MALTRATO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

- e) Obligación de promover, que según Miguel Carbonell (2015), constriñe al Estado a utilizar todos los instrumentos a su alcance para recoger los derechos humanos plenamente en el ordenamiento jurídico interno e internacional, pero también implica que se deben difundir entre la población a fin de que sea conocidos, y, en esa medida puedan ser protegidos debidamente.
- f) Obligación de proteger, que, siguiendo igualmente a Miguel Carbonell (2015), implica que el Estado debe adoptar todas las medidas destinadas a evitar que otros agentes o sujetos violen los derechos fundamentales.

Ahora bien, en concordancia con lo anterior, los Tribunales del Poder Judicial de la Federación en México, se han manifestado en el mismo sentido del derecho convencional y doctrinal, haciendo hincapié en las mencionadas responsabilidades a cargo del Estado mexicano, al amparo de las siguientes tesis jurisprudenciales números: Tesis XXVII.3o. J/25 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2008516. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 15, febrero de 2015, Tomo III. Pág. 2256, con el rubro: DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; tesis XXVII.3o. J/23 (10a.) Gaceta del

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO,
RESPECTO DEL MALTRATO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2008517. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 15, febrero de 2015, Tomo III. Pág. 2257, con el rubro DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y tesis XXVII.3o. J/24 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2008515. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 15, febrero de 2015, Tomo III. Pág. 2254, con el rubro DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

A partir de los mencionados criterios jurisprudenciales se ratifica el compromiso del Estado mexicano para respetar, proteger, promover y garantizar todos los derechos humanos, lo que involucra, desde luego, atender las necesidades de las personas o grupos involucrados; lo que, también significa que debe atender la situación previa de tales grupos o personas y las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el Estado dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO, RESPECTO DEL MALTRATO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. La cuestión que hoy nos ocupa aquí, es, ¿en verdad el Estado ha cumplido con esas obligaciones?, en especial, por lo que se refiere al tema que hoy nos ocupa, como son, ¿en relación con los niñas, niños y adolescentes?

Según los datos publicados por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Nacional, 2014), de acuerdo con el análisis que realizó en 2014, en los 32 sistemas estatales se atendieron diariamente a 152 niñas, niños y adolescentes en promedio, por probables casos de maltrato infantil, de los cuales 35% fueron por maltrato físico, 27% por omisión de cuidados, 18% por maltrato emocional, 15% por abandono y 4% por abuso. Ahora bien, en 8 de cada 10 casos de maltrato infantil, el padre o la madre fueron señalados como probables responsables.

Por su parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2014), realizó un estudio denominado “Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia 2014 (ECOPRED)”, con base en la que estableció que en la república mexicana se cuenta con los siguientes datos de maltratos a niñas, niños y adolescentes:

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO, RESPECTO DEL MALTRATO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

- 108,283 (ciento ocho mil doscientos ochenta y tres) niñas, niños y adolescentes sufren violencia física en su casa.
- 74,113 (setenta y cuatro mil cientos trece) niñas, niños y adolescentes soportan amenazas dentro de su hogar.
- 63,696 (sesenta y tres mil seiscientos noventa y seis) niñas, niños y adolescentes son violentados sexualmente en su casa.

De acuerdo con información del propio INEGI correspondiente al año 2015 (2015), en 3 de cada 100 casos de homicidios de niñas, niños y adolescentes (0-17 años) se identificó la presencia de violencia familiar. En este punto conviene destacar que la incidencia de mujeres adolescentes (12-17 años) víctimas de homicidio en el hogar (20%) es 4 veces mayor que entre hombres (5%) de la misma edad.

Por otro lado, los resultados obtenidos en la investigación desarrollada por *Save the Children México* (2016), en la Ciudad de México, Sinaloa y Quintana Roo, cuyo objetivo fue detectar la vulnerabilidad de niñas y niños frente a la narcoviolencia y conocer sus percepciones sobre la violencia en los entornos cotidianos, el 81% observó violencia en su escuela, 76% en su comunidad y 48% en su familia.

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO, RESPECTO DEL MALTRATO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Asimismo, se llevaron a cabo tres consultas a través de U-Report por parte del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, 2016-2017), la primera fue en noviembre, la segunda en diciembre, ambas de 2016 y la última en abril de 2017, en las cuales se les preguntó a los menores quién genera más actos de violencia en su vida, siendo que el 29% señaló que son los padres, madres y personas cuidadoras. Dicho organismo internacional también estima que “en México, el 62% de los niños y niñas han sufrido maltrato en algún momento de su vida, 5.5% ha sido víctima de violencia sexual y un 16.6% de violencia emocional”.

De acuerdo con información disponible en el Plan de Acción México. Comisión para poner Fin a toda Forma de Violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes (2017):

...63% de niñas, niños y adolescentes -de 1 a 14 años de edad- han experimentado al menos una forma de castigo psicológico o físico por miembros de su hogar; esto es, 6 de cada 10 niños, niñas o adolescentes experimentó recientemente algún tipo de disciplina violenta, lo anterior ubica a México en la media de los países de la región de América Latina y el Caribe, donde

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO, RESPECTO DEL MALTRATO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

países como Cuba (36%), Panamá (45%) o Costa Rica (46%), presentan menores porcentajes de disciplina violenta hacia niñas y niños.

Además, en el Informe Anual presentado por la UNICEF (2017), en el que se demuestra la situación de los niños mexicanos en distintos aspectos cotidianos, se presentó que: "...1 de cada 15 niños y niñas ha recibido alguna forma de castigo físico severo (jalones de orejas, bofetadas, manotazos o golpes fuertes) como método de disciplina." [...] y que "1 de cada 10 niñas, niños y adolescentes entre los 10 y 17 años ha sufrido algún tipo de agresión en el hogar. Las niñas y adolescentes son las más afectadas, ya que 7 de cada 10 fueron víctimas de agresión en sus hogares."

Por su parte, la Organización de Asistencia Privada, Aldeas Infantiles SOS (2017), reportó en su informe anual que, en la República Mexicana, el 60% de los niños de 1 a 14 años de edad, han experimentado métodos de disciplina violenta en sus hogares.

Asimismo, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, de aquí en adelante (OCDE), (Xantomila, 2018)), a través de Ricardo Bucio Múgica, secretario ejecutivo del

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO, RESPECTO DEL MALTRATO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Sistema Nacional de Protección Integral de niñas, niños y adolescentes (SIPINNA), dijo que en México, 3.1 menores son asesinados al día, que hay un reporte de casi 7 mil desaparecidos, uno de cada tres dice sufrir agresiones, y muchos de estos casos se deben a conflictos familiares. Con base en esos datos, refiere que el país se ubica en el primer lugar en casos de violencia y el abuso sexual a niñas entre las naciones que conforman la OCDE.

Como se puede observar, estos datos son alarmantes, en tanto que reflejan los altos índices de maltrato a los menores y la insuficiente o nula acción por parte del Estado mexicano para disminuir, o en su caso, erradicar el maltrato.

Por lo anterior, y siguiendo lo expuesto *supra* numeral 2, podemos decir que los precitados ordenamientos jurídicos, constituyen la base del modelo “ideal” también conocido como “optimista” de los derechos humanos, en la que debería funcionar el Estado, o sea, las obligaciones que éste debería de cumplir como un mínimo necesario para salvaguardar la integridad y vida digna de las niñas, niños y adolescentes; sin embargo, de acuerdo a las estadísticas mencionadas en párrafos anteriores, también podemos afirmar que la función del Estado mexicano no ha sido cumplida, tal y como lo plasmaron los pensadores idealistas, pues de acuerdo a la

realidad, pareciera ser que el Estado, es tal y como lo describen los propios pensadores “pesimistas” o “críticos”, todo lo contrario.

En ese mismo orden de ideas, siguiendo a doctrinarios como Víctor Bazán (2014; 2015), Andrés González y Jesús Eduardo Sanabria (2013), podemos hacer las siguientes reflexiones sobre el Estado mexicano:

- a) Ha incumplido con las obligaciones contempladas en el orden internacional, pues indirectamente ha contribuido a que los padres, tutores o las personas encargadas de su cuidado maltraten a los menores que tienen a su cargo.
- b) Ha omitido proporcionar asistencia necesaria a los menores, y a quienes cuidan de ellos.
- c) Ha igualmente omitido identificar, investigar y prevenir los malos tratos a los menores en el seno familiar.
- d) Ha omitido solicitar la intervención judicial para frenar el maltrato infantil.
- e) Ha sido ineficaz en la obligación de garantía, pues no hay mecanismos que logren frenar la violencia contra los menores. Las estadísticas gubernamentales y privadas corroboran esa situación.
- f) Mucho menos ha investigado las violaciones a los derechos humanos de los menores.

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO,
RESPECTO DEL MALTRATO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

- g) Por lo que se refiere a la obligación de adecuación de las normas y las instituciones, esto tampoco ha funcionado o ha sido insuficiente, pues como lo dice el maestro Humberto Nogueira (2013, p. 225), el marco normativo no basta para frenar esa violencia.
- h) Derivado de las estadísticas que hemos mencionado, podemos decir que no ha instrumentado las acciones necesarias para proteger a los menores de la violencia familiar.
- i) La parte de la promoción de los derechos humanos de los menores no ha sido apropiadamente atendida, la múltiple violación de esos derechos es un reflejo de esto.
- j) Por lo anterior, la obligación de proteger tampoco podemos decir que la haya atendido.
- k) Reparación de los daños, creemos que esa obligación es la que menos se ha atendido, pues como lo señalamos *Infra* numeral 4, de los casos que ha conocido la CORTEIDH, ninguno ha tenido que ver con el maltrato a los menores en el seno familiar.

4. ORGANISMOS INTERNACIONALES ENCARGADOS DE SANCIONAR A LOS ESTADOS POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

La responsabilidad internacional del Estado mexicano respecto a los derechos humanos, se encuentra sustentada en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, derivada de los múltiples tratados internacionales que ha firmado nuestro país desde que firmó, entre otros tratados, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (1945); Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de 1945 (1945), como principal órgano judicial; Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 (1969), el cual, en su artículo 26 establece, a través del principio "*Pacta Sunt Servanda*", la vinculación con los tratados.

Efectivamente, en el plano internacional, las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos se generan, en primer lugar, por el reconocimiento de los tratados internacionales como parte de su ordenamiento jurídico y, en segundo lugar, por la suscripción, adhesión o ratificación de éstos, así como por el cumplimiento voluntario de los mismos. "Dichas obligaciones son supervisadas por órganos internacionales creados por los propios tratados, que tienen la

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO, RESPECTO DEL MALTRATO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

facultad de vigilar su cumplimiento y las obligaciones allí consignadas, pero sólo en tanto cada Estado reconoce su competencia.” (Villán y Faleh, 2016, p. 20)

Asimismo, la Corte Penal Internacional, sustentada en el Estatuto de Roma de 1988 (1988), los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* y los Tribunales Mixtos, son órganos de protección internacional de los derechos humanos a nivel universal, mismos que:

...se limitan a juzgar a personas acusadas de haber cometido crímenes internacionales (genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, limpieza étnica). Pero estos mismos tribunales no pueden juzgar a los Estados, porque ello requeriría una mayor cesión de competencias soberanas que los Estados son reacios en aceptar. Esto explica por qué no existe todavía un *Tribunal Universal de Derechos Humanos* ante el que la víctima pudiera demandar directamente al Estado infractor por presuntas violaciones a los derechos humanos” (Villán y Faleh, 2016, p. 20).

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO, RESPECTO DEL MALTRATO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Por otra parte, el Estado mexicano al suscribir la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el 30 de abril de 1948 (1948) y, posteriormente al aprobar el Estatuto de la referida CORTEIDH (1979) y, al ratificar su competencia jurisdiccional el 16 de diciembre de 1998, podemos decir que, se consolidó normativamente en México, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. (Heller, 2017; Rodríguez, 2017) Sin embargo, a partir de esa fecha y hasta la actualidad, dicho órgano supranacional solamente ha conocido de 13 casos en contra del Estado mexicano, pero ninguno por violaciones de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. (Rangel, 2011; Casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vs el Estado mexicano, 2004-2018)

En ese orden de ideas, podemos decir que, el único organismo supranacional capaz de sancionar al Estado mexicano por presuntas violaciones a derechos humanos es la nuevamente citada CORTEIDH, y las sanciones dependen del caso en concreto, cuya finalidad es: “a) de ser posible, la restitución de la situación jurídica infringida, garantizando a la persona afectada el goce de sus derechos o libertades conculcados; b) la indemnización pecuniaria que sea procedente; c) las medidas reparadoras de carácter no pecuniario; d) la investigación de los hechos y la

correspondiente sanción de los responsables; e) las garantías de no repetición de los hechos que dieron origen a la demanda; y f) la adecuación de la normativa interna del Estado a los dispuesto por la CADH”. (Bazán, 2015; Bazán, 2014)

5. RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES, TUTORES O CUSTODIOS RESPECTO DEL MALTRATO INFANTIL

En el plano nacional, la LGDNNA (2014), específicamente en el artículo 103, fracciones VII, VIII y IX, señala que, son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños y adolescentes: protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación; abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral, y evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia.

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO, RESPECTO DEL MALTRATO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Además, las respectivas legislaciones sustantivas locales en materia penal, contienen tipificados hechos delictivos a fin de reprimir las conductas que atenten con lo antes referido, incluso en contra de los padres, tutores o custodios; pero parece ser que estas legislaciones han sido insuficientes para erradicar este problema de salud social; lo que reafirma nuestra postura, en el sentido de que el Estado mexicano es responsable de estas prácticas negligentes y omisas, pues a pesar de que los padres, tutores o custodios tienen obligaciones muy puntuales respecto del maltrato hacia las niñas, niños y adolescentes, en la realidad no son respetadas, y, a su vez, el Estado ha omitido en observar la correcta aplicación de la normatividad nacional e internacional a fin de proteger el interés superior del menor.

Si bien es cierto, hemos mencionado que tanto el Estado como los padres, tutores o custodios tienen responsabilidad respecto del maltrato hacia las niñas, niños y adolescentes, es importante señalar que por cuanto hace a estos últimos, su responsabilidad es por acción, puesto que cometen de manera directa una conducta ilícita que incluso, puede ser generadora de consecuencias penales; por su parte la responsabilidad internacional en la que incurre el Estado es por omisión, derivado de la inobservancia e ineficiencia de las

medidas internas para acatar el marco convencional y constitucional.

6. CONCLUSIONES

Como pudimos observar, la responsabilidad internacional del Estado mexicano se ha ido sustentando en el marco del *ius cogens* de los derechos humanos, a partir de los múltiples tratados internacionales que ha firmado nuestro país desde que pasó a formar parte de la ONU (1945); asimismo, formando parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (1948); y, en sede interna, de manera concreta, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011; sin embargo, como lo señalamos en el desarrollo de este trabajo, de los 13 casos que los tribunales supranacionales han conocido sobre México, ninguno ha tenido que ver con las violaciones a los derechos humanos de las niñas, niños o adolescentes. Por este motivo, y, derivado de la infinidad de estos casos dados a conocer por diferentes organismo públicos y privados, no podemos más que concluir que, los mismos, son un signo de impunidad en contra del propio Estado mexicano como principal responsable, lo que igualmente nos lleva a cuestionar el Estado de Derecho constitucional y convencional y, por consiguiente, confronta de una manera más profunda las

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO, RESPECTO DEL MALTRATO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

teorías “optimista” y “pesimista” de los derechos humanos. Y, lo más grave, creemos que la precitada reforma constitucional, cuando menos en la materia que hoy nos ocupa, ha sido letra muerta, pues consideramos que el Estado mexicano ha sido omiso en cumplir con su obligación contemplada en el artículo 1º de la CPEUM (1917), de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y menos de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

Asimismo, como lo indicamos en el desarrollo de esta investigación, la responsabilidad de los padres, tutores y custodios en relación con el maltrato de las niñas, niños y adolescentes, está ampliamente tipificado en los ordenamientos sustantivos penales de nuestro país, sin embargo, por los informes proporcionados por los diferentes organismos públicos y privados a que aludimos, estos reflejan ser insuficientes para hacer que se respeten esos derechos. Derivado de esta situación, podemos decir que tanto los tribunales de sede internacional, como los de sede constitucional, en especial estos últimos, a casi ocho años de la mencionada reforma constitucional no han logrado instrumentar los mecanismos jurisdiccionales necesarios para proteger y, menos aún, garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

7. Bibliografía

- Acosta, V. (2011). *“Los derechos humanos desde el enfoque crítico. Reflexiones para el abordaje de la realidad venezolana y latinoamericana. Defensoría del pueblo”* Fundación Juan Vives Suria, 13.
- Alcoberro, R. (s.a.). Introducción a Judith Shklar. Recuperado el 5 de enero de 2019, de <http://www.alcoberro.info/docs/assets/pdf/Shklar01.pdf>.
- ALDEAS INFANTILES SOS (2017). Informe Anual de 2017. Recuperado el 8 de enero de 2019, de <https://www.aldeasinfantiles.org.mx/prensa/informes-anuales>.
- Aguilera, G. R. E. (2017). Jusnaturalismo procedimental, debido proceso penal y epistemología jurídica. Tirant lo Blanch, México.
- Badillo, O' F. (2011). Pablo. “Realismo, miedo y relativismo. Notas sobre la filosofía política de Bernard Williams”, en Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Vol. 12. Universidad de Sevilla, 2011, 13-42.
- Bazán, V. (2015). “El control de convencionalidad como instrumento para proteger derechos esenciales

y prevenir la responsabilidad internacional del Estado”.
Anuario Iberoamericano de justicia constitucional,
Madrid, España, No. 19, pp. 25-70. Recuperado el 10
de enero de 2019, en
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5273631.pdf>

- Bazán, V. (2014). “La vinculación entre el control de convencionalidad y la responsabilidad internacional del estado por violación a los derechos humanos”. *Iuris Tantum*, No. 25, pp. 309-336. Recuperado el 10 de enero de 2019, en <https://doctrina.vlex.com.mx/vid/vinculacion-control-convencionalidad-responsabilidad-589184082>
- Benoist, A. de (2013). *Crítica de la ideología liberal*. Recuperado el 15 de enero de 2019, en <https://4tpes.wordpress.com/2013/11/26/critica-de-la-ideologia-liberal/>
- Beuchot, M. (1999). *Derechos Humanos. Historia y Filosofía*, Fontamara, México.
- Bidart, C. G. J. (1998). La interpretación de los derechos humanos en la jurisdicción internacional y en la jurisdicción interna, en V Congreso Iberoamericano de derecho constitucional, UNAM, México.

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO,
RESPECTO DEL MALTRATO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

- Bidart, C. G. J. (1989). Teoría General de los Derechos Humanos, UNAM, México.
- Bobbio, N. (2000). El fundamento de los derechos humanos, en SORIANO DÍAZ, Ramón, ALARCÓN Cabrera, C. y Mora, M. J. (Coords.). Diccionario crítico de los derechos humanos I, Universidad Internacional de Andalucía. Sede Iberoamericana.
- Carbonell, M. (2015). El ABC de los derechos humanos y del Control de Convencionalidad, 2ª Ed. UNAM, Porrúa, México.
- Casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vs el Estado Mexicano (2004-2018). Recuperado el 20 de enero de 2019, en http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es
- Douzinas, C. (2008). “El fin (al) de los derechos humanos”. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, A.C., núm. 22, pp. 6-34.
- Fix Zamudio, H. (2015) Las repercusiones en los ámbitos interno e internacional de la reforma constitucional mexicana sobre derechos humanos del 10 de junio de 2011, en Serna de la Garza, José María

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO,
RESPECTO DEL MALTRATO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

- (Coord.). UNAM- IJ-Instituto Iberoamericano de derecho constitucional, (pp. 23-44). México.
- Plan de Acción de México (2017). Comisión para poner Fin a toda Forma de Violencia contra niñas, niños y adolescentes, COMPREVNNA. Gobierno de la república, Secretaria de Gobernación, Comisión Nacional de Seguridad. Recuperado el 22 de enero de 2019, de https://www.unicef.org/mexico/spanish/PLAN_ACCION_FINAL.pdf.
 - González, F. R. (2018). “Por un liberalismo pesimista”, Recuperado el 30 de noviembre de 2018, de <https://www.letraslibres.com/espana-mexico/revista/por-un-liberalismo-pesimista>.
 - González, S. A. y Sanabria, M. J. E. (2013). “Obligaciones de los Estados Parte de la Convención Americana”. Revista Saber, ciencia y libertad. ISSN: 1794-7154 Vol. 8, No. 2, Colombia, pp. 45-56. Recuperado el 20 de febrero de 2019, <http://revistas.unilibre.edu.co/index.php/saber/article/view/1903/1426>
 - Frankenberg, G. (2011). “Teoría crítica”, Academia, Revista sobre la enseñanza del derecho, año 9, número 17, 67-84.

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO,
RESPECTO DEL MALTRATO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

- Gouges, O. de (1791). Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana. Recuperado el 20 de febrero de 2019, en <http://www.fmyv.es/ci/es/Mujer/13.pdf>.
- Gutiérrez, G. E. (2013). “Visión crítica de los Derechos Humanos y de la CIDH, para una nueva emancipación continental”, Recuperado el 25 de enero de 2019, de <https://www.aporrea.org/internacionales/a166089.html>.
- Heller, C. (2017). “México y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en Sánchez Cordero, Jorge A. (Ed.). Centenario de la Constitución de 1917. Reflexiones del Derecho Internacional Público, UNAM-Secretaria de Relaciones Exteriores-Centro mexicano de derecho uniforme, México, pp. 141-161.
- Hobbes, T. (1651). Leviatán, o la materia, forma y poder, de una República, eclesiástica y civil. 3º Edición. Ed. Fondo de Cultura Económica. México.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA (2014). Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia 2014 (ECOPRED). Recuperado el 27 de enero de 2019, en <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/especiales/ecopred/2014/>.

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO,
RESPECTO DEL MALTRATO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA (2016). “Violencia contra niñas, niños y adolescentes: consideraciones conceptuales, metodológicas y empíricas para el caso de México”. Revista En números, documentos de análisis y estadísticas. Publicación electrónica trimestral. Vol. 1, Núm. 6, abril-junio, INEGI, Aguascalientes, Aguascalientes, México. Recuperado el 30 de febrero de 2019, en http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825088927.pdf
- Jellinek, J. (2000). La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Traducción y estudio preliminar de Adolfo Posada, UNAM, México.
- Kant, E. (1785). Fundamentación de la metafísica de las costumbres. 16° Edición. Ed. Porrúa. México.
- Locke, J. (1689). Segundo tratado sobre el gobierno civil. 2° Edición. Ed. Tecnos. España.
- Nogueira A. H. (2013). “El Control de Convencionalidad y el diálogo Interjurisdiccional entre Tribunales Nacionales y Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Recuperado el 29 de enero de

2019, de
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82050108>.

- Nogueira, A. H. (2003). Teoría y dogmática de los derechos fundamentales, UNAM, México.
- Organización Mundial de la Salud (s.a.). Definición del maltrato infantil. Recuperado el 30 de febrero de 2019, en https://www.who.int/topics/child_abuse/es/
- Peces-Barba, M. G. (1999). Derechos Sociales y Positivismo Jurídico. (Escritos de Filosofía Jurídica y Política), Dykinson, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas-Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, España.
- Peces-Barba, M. G. y Fernández, G. E. (Coords.) (1998). Tránsito a la modernidad: siglos XVI-XVII, t. I, Dykinson, Madrid, España.
- Rawls, J. (1993). Liberalismo político. Ed. Fondo de Cultura Económica. España.
- Rangel, H. L. (2011). "Sentencias condenatorias al Estado mexicano dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus implicaciones en el orden jurídico nacional", IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, año V, número 28, julio-diciembre, pp. 150-185.

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO,
RESPECTO DEL MALTRATO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

- Rodríguez, B. C. (2018). Liberales pragmáticos, Recuperado el 20 de enero de 2019, de <http://www.carlosrodriguezbraun.com/articulos/expansion/liberales-pragmaticos/>
- Rodríguez, H. G. (2017). "México y los Tratados Interamericanos de Derecho Humanos", en Sánchez Cordero, Jorge A. (Ed.). Centenario de la Constitución de 1917. Reflexiones del Derecho Internacional Público, UNAM-Secretaría de Relaciones Exteriores-Centro mexicano de derecho uniforme, México, pp.265-290.
- Rousseau, J. J. (1748). El contrato social o principios de derecho político. Ed. Porrúa. México.
- Schmitt, C. (1938). El Leviathan en la Teoría del Estado de Thomas Hobbes. Ed. Comares. España.
- Montesquieu, C. L. de S. barón de (1748). Del espíritu de las leyes. Ed. Porrúa. México.
- Shklar, J. (2018). El liberalismo del miedo, Trad. Alberto Ciria y Ricardo García Pérez, Herder, Barcelona, España.
- UNICEF (2016-2017). U-REPORT (herramienta de UNICEF para la participación y monitoreo social que se centra en el usuario y se basa en mensajes a través de

**LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO,
RESPECTO DEL MALTRATO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

Twitter, Facebook o de texto –SMS-), tres consultas entre 2016 y 2017 a niñas, niños y adolescentes. La primera fue en noviembre, la segunda en diciembre y la última en abril de 2017. Recuperado el 25 de enero de 2019, de https://www.unicef.org/mexico/spanish/noticias_36073.html

- UNICEF (2017). Informe anual de UNICEF. Recuperado el 20 de marzo de 2019, de https://www.unicef.org/about/execboard/files/UNICEF_Informe_Anual_2017_ES.pdf
- Vergara, F. (2000). “Introducción a los fundamentos filosóficos del liberalismo”. Recuperado el 30 de enero de 2019, de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11020411>.
- Villán, C. y Faleh, C. (2016). Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Ed. Ubijus. México.
- Xantomila, J. (2018). “México primer lugar en violencia y abuso infantil: OCDE”. Periódico La Jornada del 23 de julio, México. Recuperado el 25 de marzo de 2019, en <https://www.jornada.com.mx/ultimas/2018/07/23/mexic>

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO,
RESPECTO DEL MALTRATO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

o-primer-lugar-en-violencia-y-abuso-infantil-ocde-
2832.html

- Zamudio, T. (s.a.). Kant y la autonomía de la voluntad. Recuperado el 25 de marzo de 2019, de <http://www.bioetica.org/cuadernos/bibliografia/siede1.html>